

Señora

**JUEZ 35 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

REFERENCIA. PERTENENCIA

RADICADO. 2019-00203

DEMANDANTE. JEANNETHE SANCHEZ QUINTERO.

**DEMANDADO. PEDRO ANTONIO MORENO LEÓN Y PERSONAS
INDETERMINADAS.**

Señora Jueza,

La suscrita, Leidy Susana Cifuentes Castañeda mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía numero 1.030.645.483 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 361.126 del C.S.J., actuando como Curadora *Ad Litem* del demandado Pedro Antonio Moreno León, cargo para el cual fui designada, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda dentro del término legal, de la siguiente manera:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es falso, puesto que la naturaleza del bien inmueble al ser reserva forestal no es susceptible de habitación. Además, en los documentos que reposan en el expediente no se demuestra dicho hecho.

AL SEGUNDO: No me consta, a razón que se desconoce el momento que la señora Jeannethe Sánchez Quintero realizó la intervención del título, pues alega haber pasado de arrendataria a poseedora. Sin embargo, por el carácter de bien con reserva forestal, no se pudo haber realizado actos de posesión.

AL TERCERO: No me consta; Los actos mencionados pudieron haber sido realizados por el propietario u otra persona.

AL CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL QUINTO: No me consta, toda vez que las afectaciones del inmueble como reserva forestal no permiten realizar actos de señor y dueño.

AL SEXTO: Es falso, puesto que la naturaleza del bien inmueble al ser reserva forestal no es susceptible de posesión. Además, de ser incongruente, pues, en el hecho primero de la demanda señala que la posesión alegada es desde el año 2002.

AL SÉPTIMO: No me consta; Los actos mencionados pudieron haber sido realizados por el propietario u otra persona. Incluso los actos de preservación pueden ser propios de un arrendatario, luego no habría existido interversión del título.

AL OCTAVO: No me consta; los documentos aportados no se refleja la donación aportada. Además, de dicha donación no se extrae de un hecho de posesión.

AL NOVENO: Es cierto conforme a los documentos aportados.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo y formuló las siguientes excepciones:

2.1. IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL BIEN

Frente a las pretensiones presentadas por la demandante, Jeannethe Sanchez Quintero, y basada en las pruebas que obran dentro del proceso, se tiene que el bien objeto de la litis es imprescriptible. Al respecto, se hace preciso señalar que el legislador establece parámetros para buscar declarar una pertenencia estos consagrados en el Código Civil, en su artículo 762 y siguientes, y el Código General Del Proceso en su canon 375.

Sustancialmente, la prescripción como uno modo para adquirir del derecho de dominio de una cosa, se presenta cuando una persona tiene el título adquirido o que aun sin él, detenta el bien, que este sea susceptible de ser adquirido por este medio, esto solo si cumple el tiempo y los requerimientos de la ley prevé. La primera, y ya mencionada, es que la cosa objeto de prescripción usucapiente, pueda ser adquirida por este medio. La segunda se hace referencia al término legal de señor y dueño, de manera interrumpida; y por último, el bien objeto de prescripción deberá encontrarse debidamente identificado dentro del proceso.

Así pues, la definición de la posesión “*es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*”.¹ Esto quiere decir que: la característica de acreditación es que determinada persona ostente el bien con actos de señorío sin que este reconozca el dominio en un ajeno o otro dueño del bien, de ser así el caso este solo sería una “*mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño*”.² adicional a esto se requiere una identificación del corpus.

Ahora bien, en el caso concreto se debe resaltar que el bien objeto de discusión quién ostenta como dueño legítimo según certificado de tradición y libertad del bien inmuebles es **PEDRO ANTONIO MORENO LEÓN**. Además de ello, y siendo la anotación más importante desde el 2005, el bien inmueble tiene el gravamen de reserva forestal. Documento aportado como medio de prueba.

A partir de ello, se puede extraer, que el bien a usucapir posee una reserva forestal y, por este hecho, es imprescriptible. Sobre esto, la Corte Constitucional ha señalado que los bienes de particulares, como es este el caso, que tienen zonas delimitadas a reservas o destinadas a la conservación, son de propiedad estatal. Limitando el derecho del propietario y transformando la figura de enajenable del bien a ser imprescriptibles o de propiedad de derecho público³.

Así las cosas, la prescripción alegada por la señora **Jeannethe Sánchez Quintero** no es procedente dado que como ya se mencionó el bien inmueble no es susceptible de adquirirse por esta figura, como ya se dijo y se repite. Pues éste, sólo podrá adquirir el mismo mediante compra consensuada con el propietario legítimo.

Sobre la imprescriptibilidad alegada, debe observarse el art. 17 de la Ley 1183 de 2008, el cual consigna:

*Bienes imprescriptibles. **No podrán ser objeto de posesión ni prescripción los bienes de uso público, ni los fiscales, ni los parques naturales, ni los que se encuentren dentro de las reservas forestales,** ecológicas o en zonas no urbanizables, ni los que*

¹ Código Civil artículo 762.

² Código Civil artículo 775.

³ Sentencia C 649 de 1997.

pertenezcan a las comunidades indígenas o negritudes señalados por la Constitución Política y en general los que la ley declara como imprescriptibles.

[...]

Por esto, las pretensiones alegadas están llamadas al fracaso pues una de los requisitos es que el bien se pueda prescribir lo cual no es procedente en el presente.

2.2. INEXISTENCIA DEL REQUISITO DE TIEMPO DE POSESIÓN

Según el art. 17 de la Ley 1183 de 2008, la pretensión de pertenencia no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley; se requiere para ello el tiempo de ánimo de señor y dueño por un lapso de 10 años de manera quieta e ininterrumpida⁴. Por la naturaleza del bien (reserva forestal), la posesión no puede ser computada.

A consecuencia, no puede alegarse una posesión de 10 años. Las restricciones derivadas de la existencia de una reserva forestal, generan que no puedan realizarse actos de señor y dueño, es decir, puede existir un *animus*, pero el *corpus* está ausente. Como se señaló, por ejemplo, no existe un lugar de habitación adecuado. No se pueden generar actividades de explotación de mayor magnitud. En resumen, no existen actos que presuponen la calidad de propietario, solo el dicho de la parte demandante.

Al respecto, debe denotarse que el lugar no cuenta con condiciones óptimas para vivir. Aunado a ello, el bien tiene restricciones de construcción de vivienda y modificaciones de la misma, al igual que el uso de manera habitacional⁵. En suma, el lote no es susceptible de poseerse, por lo menos, mediante la habitación del mismo.

Careciendo, entonces, del término de posesión, se frustra la pretensión de usucapir.

III. PRUEBAS

Solicito que sean tenidas como pruebas las siguientes:

La documental obrante en el proceso.

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita las recibe en la Cl 37 sur 89C 27 Bogotá D.C., de esta ciudad y en el correo electrónico Lscc_01@hotmail.com.

Sin otro particular, cordialmente,

Leidy Susana Cifuentes

C.C. No. 1.030.645.483 de Bogotá

TP. 361.126 del C.S.J.

⁴ Código Civil artículo 2532

⁵ Modificación Al Plan De Manejo Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental De Bogotá 2.4 Actividades prohibidas.